RAD: 080013110003-2023-00494-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANA MARIA SANCHEZ DE AVILA
ACCIONADAS: POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD- ESPIM y CLÍNICA REGIONAL DEL CARIBE.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, MAYO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo constitucional elevada por la señora ANA MARIA SANCHEZ DE AVILA a través de apoderado judicial contra LA POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD- ESPIM y LA CLÍNICA REGIONAL DEL CARIBE.

HECHOS

Manifiesta la accionante que es afiliada cotizante al DEPARTAMENTO DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL REGIONAL CARIBE. El 26 de Mayo de 2023 su médico nefrólogo tratante MARIO DAVID MUNEVAR BARRERA de la IPS RTS COLOMBIA SUCURSAL BARRANQUILLA le ordenó una consulta con médico especialista endocrinólogo debido a que presenta unos quistes en la tiroides.
El día 5 de Octubre de 2023 su médico oftalmólogo tratante MALORY RIAÑO ROMERO de la IPS INSTITUTO DE LA VISION, le ordenó ESTUDIOS DE RECUENTO DE CELULAS ENDOTELIALES UNILATERAL OJO IZQUIERDO Y BIOMETRIA OCULAR UNILATERAL OJO IZQUIERDO debido a que presenta una CATARATA SENIL SUPCAPSULAR POST OJO IZQUIERDO, lo cual le ha hecho perder la visión en su ojo izquierdo. En ambos casos la accionada le manifestó que el día 22 de Noviembre de 2023 podía reclamar las ordenes autorizadas para la consulta y los estudios mencionados. El día 22 de Noviembre de 2023 la accionada le manifestó que no podían entregarle las autorizaciones ya que el servicio está bloqueado con esas IPS, no tienen contrato vigente con ellas. La accionada no le informa cuando le darán las ordenes, sólo le dicen que debe esperar. Se trata de una adulta mayor de 74 años y requiere de la consulta con especialista y los estudios ordenados de manera oportuna para el tratamiento y control de sus enfermedades y no tiene recursos para pagarlos con médico particular y su calidad de vida cada día empeora por la acción de las patologías que padece. Por todo ello considera le están siendo vulnerados sus derechos fundamentales A LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y VIDA DIGNA, los cuales pide le sean tutelados y se ordene a LA POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD- ESPIM y a LA CLÍNICA REGIONAL DEL CARIBE que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, autorice a la accionante la consulta con médico especialista en ENDOCRINOLOGIA y LOS ESTUDIOS DE

RECUENTO DE CELULAS ENDOTELIALES UNILATERAL OJO IZQUIERDO Y BIOMETRIA OCULAR UNILATERAL OJO IZQUIERDO.

DERECHO INVOCADO

Se alega como vulnerados los derechos fundamentales A LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y VIDA DIGNA.

ACTUACION PROCESAL

Asignada por reparto a este Despacho Judicial fue recibida, procediéndose a admitirla con providencia de fecha 27 de Noviembre de 2023, en la cual se requirió a las accionadas para que dentro del término de 48 horas rindieran informe sobre los hechos materia de la presente acción, para lo cual se ordenó su notificación, ninguna de ellas hizo uso de su derecho de contradicción, pues no contestaron esta acción constitucional. Se dictó sentencia de fecha 12 de Diciembre de 2023, la cual fue impugnada por la dirección de sanidad de la Policía Nacional alegando que este Despacho no les notificó el auto admisorio de esta tutela y no pudieron ejercer su derecho de defensa. El H Tribunal de este Distrito Judicial mediante sentencia de fecha 14 de Febrero de 2024, la cual nos fue notificada el día 24 de Abril de 2024, declaró la nulidad de la sentencia proferida por este Despacho, con el fin de rehacer la actuación y notificar de la misma a las entidades accionadas Dirección de Sanidad Espim y Clínica Regional de Caribe. Con auto de fecha 24 de Abril de 2024 este Despacho obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior y notificó de la admisión de esta acción constitucional a la accionada POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD- ESPIM y LA CLÍNICA REGIONAL DEL CARIBE al correo electrónico deata.rases-aju@policia.gov.co, y les concedió el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación, para que informaran por escrito todo lo que a bien tuvieran con relación a cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas en la petición de tutela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el conflicto se centra en determinar si LA POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD- ESPIM y LA CLÍNICA REGIONAL DEL CARIBE, vulneraron los derechos fundamentales A LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y VIDA DIGNA a la accionante al no entregarle las autorizaciones para que asista a consulta con especialista en ENDOCRINOLOGIA y para que le realicen LOS ESTUDIOS DE RECUENTO DE CELULAS ENDOTELIALES UNILATERAL OJO IZQUIERDO Y BIOMETRIA OCULAR UNILATERAL OJO IZQUIERDO ordenados por sus médicos tratantes?

CONSIDERACIONES GENERALES

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y el artículo10 del Decreto 2591 de 1991, cualquier persona es titular de la acción de tutela cuando

sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o excepcionalmente, por un particular.

PREMISAS LEGALES Y/O JURISPRUDENCIAL

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La H. Corte Constitucional en sentencia C-132/18 del 28 de noviembre de 2018, indicó lo siguiente: "Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. (Destaca la Sala).

El inciso tercero de este artículo consagra el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se trata de una condición de procedibilidad del mecanismo concebido para la adecuada y eficaz protección de los derechos fundamentales. En desarrollo del artículo 86 superior, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, establece que la acción de tutela será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

4.1. Desde sus primeros pronunciamientos, refiriéndose al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la Corte explicó:

"… la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona

su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido este último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).

Agotadas las distintas etapas propias de la instancia y sin que se adviertan motivos de nulidad que invaliden total o parcialmente lo actuado, procede el Juzgado a realizar el estudio de las diversas piezas allegadas al expediente, a fin de adoptar la decisión que en Derecho y Justicia corresponda. Veamos:

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En el asunto sub examine se satisface el requisito de legitimación en la causa por activa. La tutela fue interpuesta por la señora ANA MARIA SANCHEZ DE AVILA a través de apoderado judicial, que es la persona presuntamente afectada por los hechos objeto de acción constitucional.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva del DIRECTOR DE SANIDAD- ESPIM CLÍNICA REGIONAL DEL CARIBE POLICÍA NACIONAL, puesto que son las entidades cuya acción presuntamente viola los derechos fundamentales aludidos por la accionante.

INMEDIATEZ

La acción de tutela satisface la exigencia de inmediatez, pues se constata que la solicitud de amparo constitucional fue interpuesta en un término razonablemente oportuno.

SUBSIDIARIEDAD

Según disponen los artículos 86 de la Constitución y 6.1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que solo procede cuando el solicitante no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable de naturaleza ius fundamental.

Para el presente caso se puede observar que el accionante no cuenta con otros mecanismos idóneos para la obtención de sus pretensiones y que permiten a su vez

la defensa de los derechos fundamentales aludidos, por lo que se reconoce cumplido el presente requisito.

CASO CONCRETO

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de esta contención radica en el hecho de que LA POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD- ESPIM y LA CLÍNICA REGIONAL DEL CARIBE no le han entregado a la accionante las autorizaciones para que asista a consulta con especialista en ENDOCRINOLOGIA y para que le realicen LOS ESTUDIOS DE RECUENTO DE CELULAS ENDOTELIALES UNILATERAL OJO IZQUIERDO Y BIOMETRIA OCULAR UNILATERAL OJO IZQUIERDO ordenados por sus médicos tratantes, por lo cual solicitó a este Despacho que se amparen sus Derechos Fundamentales A LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y VIDA DIGNA.

Las accionadas no hicieron uso de su derecho de contradicción pues no contestaron esta acción constitucional, pese a haber sido notificadas de su admisión, por lo que se tendrán por ciertos los hechos plasmados en la demanda.

Las accionadas han tenido una actitud desobligante frente a la actora, si bien impugnaron la sentencia de tutela que profirió este Despacho el día 12 de Diciembre de 2023 alegando indebida notificación del auto admisorio, también es cierto que dieron respuesta al incidente que presentó la accionante el 11 de Enero de 2024 asegurando que siempre le han prestado los servicios médicos que ella ha requerido y que le solicitaron al responsable que dispusiera administrativamente la autorización de las ordenes de consulta con endocrinólogo y para la realización de estudios de recuento de células endoteliales unilateral ojo izquierdo, ordenados por su médico tratante, conforme a lo ordenado en el fallo de tutela y que evidenciaron las autorizaciones emitidas el 15 de Enero de 2024, por lo cual consideraban estábamos ante un hecho superado.

Ante un nuevo incidente por desacato presentado por la accionante el día 3 de Abril de 2024, también contestaron las accionadas y dijeron que: "En atención a lo ordenado por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, esta Unidad Prestadora de Salud Atlantico- UPRES-DEATA, procedió administrativamente y se logró constatar que dentro del asunto de la referencia el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA SEXTA CIVIL – FAMILIA SINGULAR BARRANQUILLA - ATLANTICO, ordenó el pasado 14 de febrero de 2024 al resolver el recurso de impugnación formulado contra la sentencia del 12 de diciembre del 2023, proferida por el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, dentro de la acción de tutela promovida por ANA MARIA SANCHEZ DE AVILA contra POLICIA NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD- ESPIM y CLINICA REGIONAL DEL CARIBE; que una vez revisada la actuación surtida en el presente tramite evidente resulta la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del articulo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión a los asuntos de tutela conforme el artículo 4 del Decreto 306

de 1992. Ello por cuanto, el a-quo a pesar de ser accionada Clínica Regional del Caribe, la misma no fue notificada ni del Auto Admisorio de la Acción constitucional ni de la sentencia proferida dentro del mismo, así mismo, de la impugnación se puede apreciar que alega el accionado Dirección de Sanidad de la Policía nacional que no fue enterado de la admisión de la acción constitucional, pues solo hasta el momento de la sentencia le fue notificado al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, el cual es deata.rases-aju@policia.gov.co, al cual sí fue enviada la comunicación de la sentencia proferida, por lo que solicita sea nulitada la actuación y se le permita intervenir en la misma."

Pero a la nueva oportunidad que les dió el H Tribunal Superior de Barranquilla para que hicieran uso de su derecho de Defensa, guardaron silencio.

Las accionadas vienen debatiendo dentro de esta acción Constitucional desde el día 19 de Diciembre de 2023 que presentaron la impugnación a la sentencia proferida por este Despacho, luego contestaron el primer incidente presentado por la actora en fecha 24 de Enero de 2024 y también contestaron el segundo incidente presentado por la actora el día 17 de Abril de 2024, es decir en gracia de discusión que en efecto las accionadas no fueron debidamente notificadas del auto admisorio de esta acción constitucional, se encuentran enteradas de la misma por lo menos desde el día 19 de Diciembre de 2023 que presentaron la impugnación a la sentencia proferida por este Despacho y pese a ello no vislumbra este Despacho ninguna intención de resolver favorablemente la solicitud de la accionante señora ANA MARIA SANCHEZ DE AVILA, en el sentido de autorizar las ordenes expedidas por sus médicos tratantes y remitirla a la consulta con ENDOCRINÓLOGO y que efectivamente le practiquen los estudios de RECUENTO DE CELULAS ENDOTELIALES UNILATERAL OJO IZQUIERDO Y BIOMETRIA OCULAR UNILATERAL OJO IZQUIERDO. Lo que se ve claramente es la actitud dilatoria que han tomado, para evadir el cumplimiento de sus obligaciones y del fin de la entidad que representan.

Todo ello aunado a que nos encontramos ante una accionante que es sujeto de protección especial por parte del Estado, por tratarse de una adulta mayor.

No se puede negar la prestación del servicio médico a los usuarios simplemente porque se han tardado en hacer las contrataciones respectivas que garantizan la prestación de un servicio que es indispensable y al cual tienen derecho, máxime cuando se trata de una persona de la tercera edad, como en nuestro caso, lo que la hace un sujeto de especial protección constitucional.

Recuérdese que el derecho fundamental a la salud, ha sido definido como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Esta definición responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.

La salud en su concepción de derecho fundamental debe ser garantizada bajo criterios de dignidad humana que exigen su protección tanto en la esfera biológica del ser humano como en su esfera mental. En este sentido, el derecho a la salud no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.

La Corte Constitucional en Sentencia T-760 de 2008 explicita las condiciones de acceso de la siguiente forma: "Actualmente, la jurisprudencia reitera que se desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido en el plan obligatorio de salud, cuando "(I) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (II) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (III) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (IV) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo."

La accionante aportó documentos donde observamos que las ordenes expedidas por sus médicos tratantes remitiéndola a consulta con endocrinólogo y para que se le hagan estudios de RECUENTO DE CELULAS ENDOTELIALES UNILATERAL OJO IZQUIERDO Y BIOMETRIA OCULAR UNILATERAL OJO IZQUIERDO, tienen fecha de 26 de Mayo de 2023 y 5 de Octubre de 2023, respectivamente. Una hace 11 meses y la otra hace 7 meses, tiempo más que suficiente para que las autorizaciones a dichas ordenes se hubieran efectuado, y la consulta y los estudios se hubieran efectivamente realizado. Dicha demora no hace más que impactar la salud de la actora, deteriorándola.

Por todo lo expuesto, se tutelarán los derechos fundamentales invocados por la accionante y se ordenará a LA POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD- ESPIM y a LA CLÍNICA REGIONAL DEL CARIBE que dentro del término improrrogable de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a autorizar las ordenes expedidas por los médicos tratantes de la actora remitiéndola de inmediato a consulta con ENDOCRINÓLOGO y le practiquen también de inmediato los estudios de RECUENTO DE CELULAS ENDOTELIALES UNILATERAL OJO IZQUIERDO Y BIOMETRIA OCULAR UNILATERAL OJO IZQUIERDO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución,

R E S U E L V E

1.- TUTELAR los derechos fundamentales A LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y VIDA DIGNA a la accionante ANA MARIA SANCHEZ DE AVILA en contra de EL DIRECTOR DE SANIDAD- ESPIM CLÍNICA REGIONAL DEL CARIBE POLICÍA NACIONAL, conforme a las consideraciones que anteceden.

2.- En consecuencia, ordenar al DIRECTOR DE SANIDAD- ESPIM CLÍNICA REGIONAL DEL CARIBE POLICÍA NACIONAL, que dentro del término improrrogable de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a autorizar las ordenes expedidas por los médicos tratantes de la actora remitiéndola de inmediato a consulta con ENDOCRINÓLOGO y le practiquen también de inmediato los estudios de RECUENTO DE CELULAS ENDOTELIALES UNILATERAL OJO IZQUIERDO Y BIOMETRIA OCULAR UNILATERAL OJO IZQUIERDO.

3.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

4.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

May.6/24

Juzgado Tercero de Familia
Oral de Barranquilla

Estado No. 076

Fecha: 7 de Mayo de 2024

Notifico auto anterior de fecha
6 de Mayo de 2024

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cde3c7d4334300dfe1c55ab8146c8179043b35982b4e88e1bddf4be64a327a1**
Documento generado en 06/05/2024 03:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica